

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Comisión Derecho al consumidor – Consumo sustentable.

El consumo sustentable: una faceta inescindible de la tutela del consumidor.

Por Francisco Junyent Bas¹

PONENCIA:

1.- *El consumo sustentable implica la protección del medio ambiente de manera de satisfacer las necesidades humanas básicas, sin minar la capacidad para colmar las necesidades de las generaciones futuras, art. 4, 5º párr. de la LGA. Haciendo realidad el principio de solidaridad intergeneracional.*

2.- *La sustentabilidad del consumo postula un cambio de pautas, basado en elecciones ecológicas del proveedor y consumidor, que sustituye otros enfoques de contenidos estrictamente economicistas para ciudad el “hábitat” del ser humano, haciendo realidad la “función social” de los bienes individuales de acuerdo a la manda del art. 14 in fine del CCCN.*

3.- *El consumo sustentable exige el respeto de una serie de pautas de conducta tanto para las empresas como para los consumidores:*

a) *Las primeras deben respetar un sistema de Certificación Oficial y Auditoría de los productos y servicios, como así también los correspondientes Estudios de Impacto Ambiental en la radicación de establecimiento productivos y/o técnicas de producción que pueden afectar el ambiente.*

b) *Estos aspectos conllevan a la exigencia que el Estado, mediante sus organismos de control tome las medidas preventivas exigidas por la LGA, art. 5, y c) a su vez, los organismos de control estatal deben propender a evitar consumos irracionales y perjudiciales al medio ambiente, sin afectar la calidad de vida de la población.*

4.- *Para evitar el daño se alza como directriz central el principio precautorio que produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo de las autoridades tal como lo estableció la CSJN en la causa “Salas Dino”.*

5.- *Una vez producido el daño ambiental, sin desmedro de la obligación de los particulares y de las autoridades de hacer cesar las actividades generadoras del daño, surge la obligación de recomponer y por ende mitigar los efectos ambientales adversos.*

6.- *De allí que el art. 32 de la LGA prevé que el acceso a la jurisdicción no admitirá restricciones de ningún tipo y otorga al juez facultades oficiosas y un rol activo para tomar las medidas precautorias a los fines de preservar la indisponibilidad del bien jurídico colectivo.*

¹ Profesor Titular de Derecho Concursal y Cambiario y Profesor Titular de Derecho del Consumidor, Facultad de Derecho , Universidad Nacional de Córdoba

7.- Por último, el juez al resolver deberá tener presente el carácter objetivo del daño ambiental y ordenar el restablecimiento al estado anterior y en caso de que no sea factible la indemnización sustitutiva deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental, el que será administrado por la autoridad de aplicación.

I. El principio de solidaridad intergeneracional.

I. 1. La relación entre consumo sustentable y el medio ambiente.

Desde esta atalaya cabe advertir que uno de los aspectos “nucleares” del Estatuto del Consumidor resulta de la comprobación de que una tutela integral debe contemplar lo que se ha dado en llamar “consumo sustentable”.

Así, se ha dicho que el rol de las empresas es proporcional a los consumidores de una calidad del producto que se adapta para su salud a los fines de proteger su integridad física y poder satisfacer sus necesidades básicas.

En esta inteligencia, no puede dejar de advertirse que el crecimiento económico y la incorporación de tecnologías tendientes a proporcionar una mayor eficacia en la producción de bienes y servicios han llevado al deterioro medioambiental progresivo y por ello, la gestión empresaria requiere tener en cuenta la tutela del medio ambiente.

Entre la empresa y el medio ambiente debiere existir una relación armónica pues, si bien el aporte de nuevas soluciones tecnológicas es fundamental en el ámbito productivo, ello no puede dejar de llevar a una toma de conciencia sobre la relevancia social del medio ambiente en orden a la calidad de vida del hombre común.

Así, el art. 41 de la Constitución Nacional establece que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de repararlo”.

El texto constitucional citado agrega que el daño ambiental generará prioritariamente la “obligación de recomponer” y que “las autoridades tienen la obligación de proveer a la protección de este derecho y a la preservación del patrimonio natural y cultural”.

En igual línea, el art. 4 de la ley 25675 establece en su art. 4 el denominado *principio de sustentabilidad* estableciendo que “*el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras*”.

La Cumbre de Río +20 del año 2012 fue crítica en cuanto al progreso de los objetivos planteados y planteó como nuevo principio el principio de no regresión, que se agrega al principio rector cardinal en materia que es la prevención o tutela del daño.

Así, resulta señero lo dicho por la CSJN al respecto *“El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.* (“Salas Dino” CSJN – 26/3/2009).

Desde esta perspectiva, cabe ponderar la indudable relación entre el derecho del consumidor y el derecho ambiental de manera tal que Peña Chacón² expresa que *"el derecho ambiental, como parte de los derechos humanos de la tercera generación, posee un carácter transversal. Esto implica que sus valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los distintos Estados, llegan a nutrir e impregnar el entero ordenamiento jurídico de cada uno de ellos"*.

El citado autor define al daño ambiental como toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o que pudiere poner en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas.

En esta inteligencia, conviene recordar que la relación de consumo se caracteriza por el “contacto social” entre uno o varios proveedores y uno o varios consumidores, no siendo necesaria la existencia, ni subsistencia de vínculo contractual, pues el estatuto especializado prioriza la noción de relación por sobre contrato, arts. 1092 y 1093 del CCCN, a fin de incluir todas aquellas situaciones fácticas en las cuales las personas

² Peña Chacón, Mario: "Daño ambiental y prescripción". Revista Estudios.

quedan expuestas a las prácticas y comportamientos desplegados en el mercado de bienes y servicios.

En consecuencia, la especialidad de este ordenamiento apareja una serie de principios, entre los cuales la sustentabilidad del consumo implica no solo la vigencia en el mercado de la solidaridad “horizontal” sino fundamentalmente de la “intergeneracional”, de manera tal que los medios y modos de producción se adecuen al respeto de la dignidad del hombre, es decir, de su “hábitat” para evitar la degradación del medio ambiente.

Así, Stiglitz³ explica que las agresiones al medio ambiente y al consumidor igualmente resultante de los mecanismos de sociedad y desarrollo amenazan destruir el entorno natural y la vida, la dignidad y la economía de las personas, agregando que es la misma evolución socioeconómica y cultural la que ha provocado profundas modificaciones en las relaciones del hombre con el medio natural y consecuentemente del consumidor con la sociedad.

De tal modo, el autor citado señala que la calidad de vida es la reivindicación que hace confluir la aspiración ecológica de los ciudadanos y sus derechos como consumidores.

Este requerimiento de consumo sustentable “entrelaza” la tutela del ambiente con las prácticas del mercado con el objeto de privilegiar el medio ambiente, mediante las prácticas que eviten su contaminación y degradación.

En una palabra, medio ambiente y consumo constituyen muchas veces dos caras del mismo proceso de desarrollo y de allí surge también la necesidad de proteger al hombre de dichos “riesgos”.

I. 2. Algunos principios comunes: el anclaje constitucional.

En este sentido, Barocelli⁴ señala que los principios como directrices políticas que suponen una preferencia axiológica con dimensión valorativa, cumplen un rol fundamental para asegurar la autonomía de la disciplina, y tienen carácter normativo e imperativo y de allí, la comunión de ideales entre derecho ambiental y el estatuto del consumidor.

³ STIGLITZ, Gabriel, EL PRINCIPIO DE ACCESO AL CONSUMO SUSTENTABLE, en Tratado de Derecho del Consumidor, Tomo I, Pág. 317, La Ley 2016.

⁴ BAROCELLI, Sergio S., El derecho del consumidor y el nuevo Código Civil y Comercial, en: BAROCELLI, Sergio S.; KRIEGER, Fernando W., Derecho del Consumidor, Colección Código Civil y Comercial de la Nación, El Derecho, 2016, pág. 22.

Así, los principios, al igual que las normas, se encuentran tutelados no solamente por los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional, sino también a nivel convencional, de conformidad al art. 75 inc. 22 por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Argentina por ley 23.313, que en su art. 11 reconoce a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuada para sí y su familia, incluidos alimentación, vestido y vivienda adecuada, y una mejora continua de las condiciones de su existencia.

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos, también con jerarquía constitucional, en el art. 26 establece que el Estado debe adoptar, por medios apropiados, providencias para lograr *progresivamente* la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas nacionales e internacionales, económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, concretando de esta forma el “principio de progresividad”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales aprobado por ley 23.313 en su art. 11 reconocer a toda persona derecho a:

- a) un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluidos alimentación, vestido y vivienda;
- b) una mejora continua de las condiciones de existencia;
- c) estar protegidos contra el hambre;
- d) recibir información de principios sobre nutrición;

A la luz de dichos principios cabe destacar las “Directrices de las Naciones Unidas sobre Protección del Consumidor” que establecen que los gobiernos deben asegurar políticas que lleguen efectivamente a todos los sectores de la población, especialmente los más carenciados.

De tal modo, en este contexto jurídico y social, la defensa del derecho del consumidor y del ambiente se visualiza con claridad en el art. 43 de la Carta Magna que consagra una misma acción judicial de amparo para la protección de los intereses de los consumidores y del medio ambiente y otros derechos de incidencia colectiva que resultaren amenazados o afectados.

En esta línea, se ha considerado al medio ambiente como unos de los derechos propios de los consumidores reconocidos a partir de la reforma del año 1994 y a tenor del art. 43 de la Carta Magna.

Así, Quiroga Lavié⁵ expresa que "el derecho colectivo existe con naturaleza propia cuando un grupo más o menos determinado de personas protagonizan, en cabeza de cada uno de los integrantes, relaciones con terceros que les generen perjuicios vinculados a un objeto no susceptible de apropiación exclusiva"; y cada uno de los integrantes sólo puede satisfacer su interés en los límites en que sea satisfecho el interés de los demás, en razón a la recíproca interdependencia que se da entre ellos para la protección de ese bien único e indivisible que constituye el medio ambiente".

Por su parte, Carnota⁶ señala que "el derecho al ambiente es un derecho humano que integra la categoría conceptual de los derechos de incidencia colectiva, configurándose como una realidad comprensiva y compleja de un fenómeno que "intersecciona lo público y lo privado".

En tanto, Morello⁷ considera que "el medio ambiente se ubica en un ámbito que transita una zona de fractura, anticipación y alerta entre lo que constituye el frecuente litigio individual, y el propio de los "intereses difusos", que atañen a la colectividad, definiendo a estos últimos como aquellos que afectan a todos los que conviven en una comunidad, que presentan el peligro de correr idéntica suerte ante la degradación del medio".

I. 3. La sustentabilidad como parámetro de conducta.

Tal como enseña Stiglitz⁸ la interrelación entre consumo y medio ambiente plantea una influencia concreta entre el comportamiento del consumidor y del proveedor y la preservación de los recursos naturales.

En efecto, tal como se sostuvo en la Declaración de Río⁹ los patrones de consumo como los de producción son la causa principal del deterioro ambiental, al grado tal que en el derecho comparado se afirma que no existen dudas que el consumo excesivo, especialmente en los países ricos es una de las principales contribuciones para la explotación de los recursos y trae como consecuencia la degradación ambiental.

Por ello, el consumo sustentable implica la protección del medio ambiente de manera de satisfacer las necesidades humanas básicas sin minar la capacidad para colmar las necesidades de las generaciones futuras.

⁵ Quiroga Lavié: "El amparo colectivo". Editorial Rubinzal Culzoni – Año 1998.

⁶ Carnota, Walter: "La autonomía didáctica del derecho ambiental: una asignatura pendiente". LL, 1.09.05.

⁷ JA, 16-8-78.

⁸ Stiglitz, Gabriel, ob. cit., Pág. 320.

⁹ Conferencia de la Tierra, Río de Janeiro, junio de 1992, Agenda 21, Sección I, Capítulo 4.

En una palabra, la sustentabilidad del consumo postula un cambio de pautas, basado en elecciones ecológicas del consumidor, que sustituye otros enfoques de contenidos estrictamente economicistas.

Solo a modo de ejemplo puede señalarse que algunas consecuencias del consumo irracional como la deforestación y la destrucción de selvas tropicales, como así también la escasez de agua y su mal uso conducen a consecuencias indeseadas.

Dicho derechamente, una economía que predica la primacía del interés individual, no toma en cuenta la ecología, ni el desarrollo solidario y mantiene al mundo con un estilo de vida que afecta el “hábitat” del hombre.

En el contexto expuesto, no hay dudas en cuanto a que la real tutela del ambiente debe ser preventiva, tendiente a evitar el daño ambiental y sólo ante su producción, procede como obligación principal la recomposición o la subsidiaria reparación económica. Desde esa perspectiva, a partir de la reforma constitucional del año 1994, la tutela preventiva, propiamente dicha, del derecho humano al ambiente, regularmente se lleva a cabo a través de la acción de amparo ambiental estatuida por el artículo 43 de la CN13. En efecto, con anterioridad a dicha reforma y ante la carencia de normas específicas, se ha recurrido a previsiones del Código Civil¹⁴ que en estricto sentido eran forzadas para engastar la problemática ambiental. Así, se recurría a la acción negatoria (artículos 2801 y 2159 del CC); la denuncia de daño temido (art. 2499 y siguientes del CC) y la tutela inhibitoria en las relaciones de vecindad en función de la normal tolerancia (art. 2618 del CC).

Por ello, señala con acierto la doctrina que se trata de modificar el comportamiento de los consumidores y adoptar hábitos y estilos de vida sostenibles.

II. La tutela del consumo y del medio ambiente.

II. 1. Una manda constitucionalizada.

De la regulación constitucional de los arts. 42 y 43 se sigue la obligación de las autoridades de proveer a la protección de los derechos reconocidos en materia consumeril y ambiental (salud, seguridad, intereses económicos, información, libertad de elección y trato digno y equitativo).

En esta línea, resulta claro el carácter “operativo” de la tutela constitucional que ordena a los integrantes de los poderes del Estado hacer “eficaz” la protección del consumidor y del ambiente otorgando a los afectados una acción especial como es el amparo reglado en la segunda de las normas citadas.

La CSJN¹⁰ recuerda y enfatiza que la manda constitucional establece con meridiana claridad “*la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables, dentro del sistema económico actual*” y de allí una protección “operativa y suprallegal” que no puede ser dejada de lado con argumentos impropios e improcedentes en materia de derecho del consumidor.

El fallo enfatiza las enseñanzas de la doctrina y proclama que “*el principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural. La lesión a su interés en este campo puede surgir no solo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los modos de aplicación de estas o, simplemente, de conductas no descritas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas*”.

En esta línea, el CCCN también lo recepta expresamente en el art. 1094, que brinda como criterio interpretativo del derecho del consumidor, el “principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable...”.

II. 2. La tutela del consumidor y el respeto al medio ambiente.

De la lectura del segundo párrafo del art. 3 de la LDC, como del art. 1094 del CCCN, se sigue como *principio liminar* en torno a la interpretación e integración del sistema legal, dos directivas fundamentales: a) la primera, establecida en el nuevo CCCN, implica que *las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección al consumidor y el del acceso al consumo sustentable*; b) la segunda directiva, dispone que “en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”.

Las directrices reseñadas a la luz del carácter de orden público del plexo consumeril, permiten afirmar que el verdadero sentido y alcance de la directriz central del sistema denominado: “*in dubio pro consumidor*”.

¹⁰ 717/2010 (46-P)/CS1 - “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Bank Boston N.A. s/ sumarísimo” – CSJN – 14/03/2017 (elDial.com - AA9DDF)

A su vez, el principio también es receptado en el art. 37 de la LDC que regula las cláusulas abusivas, al reglar que la interpretación del contrato se realizará en el sentido más favorable al consumidor.

Este principio fue expresamente receptado en el CCC, en el art. 7 que define los criterios de aplicación de la ley en el tiempo incluyendo expresamente la tutela del consumidor en tal sentido, y específicamente en los arts. 1094 y 1095 que regulan la “interpretación y prelación normativa”, y la “interpretación del contrato de consumo”, respectivamente.

En consecuencia, si hay colisión entre una norma de “derecho común” y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la LDC y del CCC importa no sólo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere.

En definitiva, tal como señala Rusconi¹¹ el axioma “in dubio pro consumidor” es de aplicación a todos los “principios” de la LDC, como una manda flexible que opera a lo largo de los preceptos normativos específicos de la 24.240, pero que además trasciende sus límites convirtiéndose en una “pauta hermenéutica general” que orienta sus principios, a la luz de la cual se deberán juzgar todas las conductas que desarrollan los sujetos que interactúan en la relación de consumo.

Por todo ello, la antigua y dicotómica división del derecho en Público y Privado cede notablemente por la intromisión del Estatuto del Consumidor que, a modo de directriz fundante, los atraviesa en sentido transversal y obliga a reformular algunas bases, otrora inmovibles.

II. 3. El principio de sustentabilidad y la Ley General del Ambiente.

Este principio fue expresamente consagrado con la sanción del CCC, que expresamente lo recepta en el art. 1094, también como un modo de interpretación de las normas del derecho del consumidor.

Este principio tiene directa relación con la estructuración del mercado y el derecho ambiental, y busca que el consumo este limitado por la protección del ambiente. Morello y Stiglitz¹² aclaran que los propósitos del derecho ambiental

¹¹ RUSCONI, Dante D., Nociones fundamentales, en: Manual de Derecho del Consumidor, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pág. 125.

¹² MORELLO, Augusto, STIGLITZ, Gabriel, Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos, Platense, La Plata, 1986, pág. 235.

convergen en la búsqueda de la calidad de vida social, comprensiva del enorme conjunto de intereses difusos y derechos de incidencia colectiva.

Barocelli¹³ explica que este principio subsume dos contenidos: a) el derecho de acceso al consumo (como entrada al sistema, como derecho de toda persona humana al acceso a bienes y servicios básicos) y b) el derecho al consumo sustentable (como derecho de cierre, garantía para generaciones presentes y futuras, a fin de que puedan sustentarse desde el punto de vista ambiental, económico y social).

Desde la perspectiva del consumo sustentable, Stiglitz¹⁴ individualiza algunas bases que entiende deben ser respetadas, a saber: a) sistema de certificación oficial y auditoría de los productos y servicios, b) impulsar la reducción de consumos irracionales, perjudiciales al medio ambiente, sin afectar la calidad de vida de la población, c) orientar la demanda hacia un mejoramiento de la calidad y seguridad en materia de alimentos y otros bienes, promoviendo productos durables, reciclables y no tóxicos, y de alimentos orgánicos y agricultura libre de productos químicos, d) publicar las listas de productos cuya venta y/o consumo haya sido restringido por sus características tóxicas, e) exigir a los proveedores que brinden información sobre el impacto de sus productos y servicios sobre el medio ambiente: eco-rotulados y estandarización de símbolos medio ambientales.

Entre nosotros la Ley General del Ambiente consagra el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y allí nace una situación jurídica subjetiva respecto de todo aquél que experimente un daño en la calidad de vida como bien jurídico protegido.

El daño ambiental produce efectos nocivos en el equilibrio propio de los ecosistemas, la biodiversidad y la salud en general y por ello perjudica los derechos e intereses legítimos de una pluralidad de sujetos que son los consumidores, los cuales ponen de por medio bienes colectivos o difusos tutelados por la ley 25.675.

Cabe señalar que el daño ambiental es independiente de la esfera administrativa y tal como lo señala el art. 28 de la LGA *"el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación*

¹³ BAROCELLI, S., ob. cit., pág. 26.

¹⁴ STIGLITZ, Gabriel, El principio de acceso al consumo sustentable, en: Tratado de Derecho del Consumidor, Tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2015, pág. 325.

Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder".

En tanto que en el art. 29 de la mencionada ley dispone que *"la exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder"*.

De tal modo el daño ambiental al producir efectos nocivos y afectando a una colectividad de habitantes, es decir consumidores, que pueden formar un colectivo particular constituye una externalidad negativa que afecta a la salud y la integridad física como bienes jurídicamente tutelados a los arts. 42 y 43 de la CN.

De allí, y además de las acciones de responsabilidad previstas en los arts. 28 a 30 de la ley 25.675, el esquema legal contiene en la última norma citada una legitimación amplia en donde se establece la posibilidad de reclamar la cesación de actividades generadoras del daño y las correspondientes medidas de recomposición o remediación del ambiente, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por el hecho dañoso.

Todo este riquísimo tema exige tener en cuenta la relevancia de la gestión empresaria y su consideración ecológica para tutela de los consumidores y de allí, la necesidad de tomar una serie de medidas requeridas por la doctrina.

En esta línea, el consumo sustentable exige el respeto de una serie de pautas de conducta tanto para las empresas como para los consumidores.

Así, las primeras deben respetar un sistema de certificación oficial y auditoría de los productos y servicios, pero a su vez, los organismos de control estatal deben propender a evitar consumos irracionales, perjudiciales al medio ambiente, sin afectar la calidad de vida de la población.

En esta inteligencia, corresponde puntualizar que es responsabilidad del Estado, en sus distintos niveles tener una política general que oriente la demanda hacia un mejoramiento de la calidad y seguridad en materia de alimentos y otros bienes, promoviendo productos durables, reciclables y no tóxicos, y de alimentos orgánicos y agricultura libre de productos químicos. En esta línea, se debe asegurar la publicación de las listas de productos cuya venta y/o consumo haya sido restringido por sus características tóxicas y exigir a los proveedores que brinden información sobre el impacto de sus productos y servicios sobre el medio ambiente: eco-rotulados y

estandarización de símbolos medio ambientales, arts. 5 y 6 de la ley 24.240 y arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley 25.675.

Desde esta perspectiva cabe afirmar que nuestro CCCN reconoce e implementa no sólo derechos individuales, sino también los colectivos en un significativo avance.

Así, el nuevo ordenamiento otorga relevancia a los derechos de incidencia colectiva, en correlación con la Carta Magna, todo lo cual implica relacionamiento con los recursos naturales, es decir, ambientales.

Va de suyo que en los derechos de incidencia colectiva el bien afectado es colectivo, el titular del interés es el grupo y, por ello, la tutela del bien colectivo pertenece a la Comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna.

El art. 14 del CCC "in fine" expresa que ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general, tomando posición por la preeminencia de los intereses colectivos en caso de colación entre ambos tipos de derechos.

Lorenzetti entiende que en el art.14, "se regula un ámbito de colisión entre la esfera privada y la esfera pública y social mediante una cláusula general"[\(10\)](#), esto permite juzgar si se cumple con la función del Derecho y coloca como ejemplo la declaración de abusividad de una cláusula contractual (interés particular) que lesione el derecho ambiental (interés de incidencia colectiva).

En igual línea, no puede soslayarse el art. 240 que establece los límites a los derechos individuales sobre los bienes de incidencia colectiva, del que se deriva que la función social de los derechos individuales exige que los mismos sean ejercidos en forma compatible con los derechos de incidencia colectiva, conforme la normativa administrativa nacional y local e interés público y siempre que no afecten el medio ambiente en el sentido más amplio.

Por ello, la norma aludida menciona que no se debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de varios ecosistemas: flora, fauna, la biodiversidad, el agua, el paisaje y los valores culturales, no siendo una enunciación taxativa.

De tal modo, la sustentabilidad plantea en nuestra sociedad el tema del compromiso y la responsabilidad de los jueces de aplicar el art. 4 LGA en unión con el CCC y del Estado como custodio de los derechos individuales como de los de incidencia colectiva.

En consecuencia, cabe coincidir con Garrido Cordobera¹⁵ cuando afirma que los grandes avances científicos y técnicos nos enfrenten con conflictos y dilemas filosóficos, morales, sociales, y jurídicos que ponen en juego la salud y calidad de vida por lo que el disfrute de dichos bienes requiere tener en cuenta el paradigma de la sustentabilidad articulando las normas de la LGA, de la LDC, del CCCN, todo lo cual impone al Estado una función de custodia de los derechos individuales y de incidencia colectiva.

¹⁵ Garrido Cordobera, Lidia, “La sustentabilidad en el Código Civil y Comercial: el paradigma de un futuro desafiante”